



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), doce (12) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000071-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO PEREZ HERRERA
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS –
SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, el señor **RAFAEL EDUARDO PEREZ HERRERA**, en contra de la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS, SUCRE**, representado legalmente por su Gerente Doctora **ELSA YEPES RODELO**, en la que pretende el actor la nulidad de la Resolución No.288 del 1º de octubre de 2014, expedida por la Gerente de la ESE demandada "por medio del cual se hace un reintegro a un funcionario con nombramiento en provisionalidad...", y se declara insubsistente el nombramiento del señor **RAFAEL EDUARDO PEREZ HERRERA**.

Como consecuencia de la nulidad solicita el actor, su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual, similar o de superior categoría y remuneración al que desempeñaba cuando fue retirado del servicio. Así mismo solicita, se ordene a título de indemnización el pago de todos los sueldos y demás prestaciones y emolumentos percibidos con los aumentos legales causados durante el tiempo que estuvo separado del cargo, entre otros.

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda (fl. 29), toda vez que en él solo se dice que se confiere en ejercicio de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y lo que pretende como restablecimiento del derecho, pero no se indica cual es el acto que pretende se declare nulo.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda;

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA